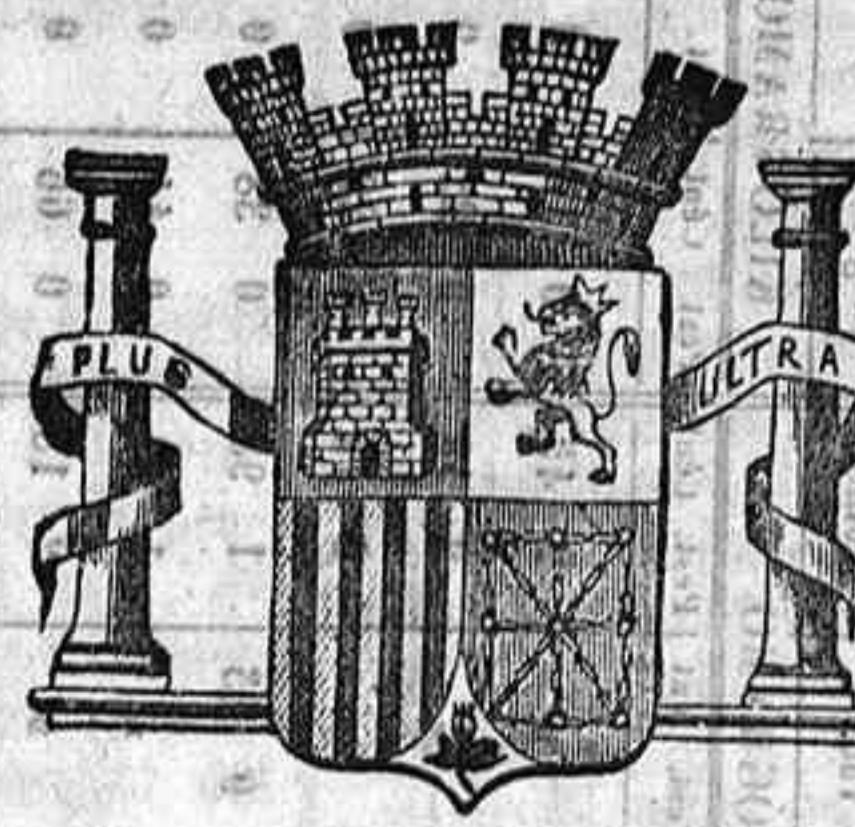


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceden.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA PARTE OFICIAL DE LA GACETA. REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY HIPOTECARIA.

###### Conclusion (1)

###### TÍTULO XV.

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LAS SUPERIMIDAS CONTADURÍAS DE HIPOTECAS, Y SU RELACION CON LOS ABIERTOS EN VIRTUD DE LA LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

**Art. 411.** Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Contadurías de Hipotecas producirán los efectos que les correspondan según la legislación anterior al dia 1.º de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiere á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

**Art. 412.** Si existiere algún libro de los expresados en el primer párrafo del artículo anterior que no se hubiese cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que encontrare algún libro de dicha clase lo pondrá en conocimiento del delegado para la inspección del Registro, quien dictará por sí,

ó previa consulta del Presidente de la Audiencia del distrito si lo estima necesario, las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevan en la Contaduría de Hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demás; y si resulta la certeza del primer extremo, señalará dia para que se cierre el expresado libro, sin perjuicio de acordar acerca del segundo extremo lo que procediere.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo delegado, el Registrador y el último Contador de Hipotecas, si existiere en el pueblo del Registro, y si no fuese así, ó el último Contador lo hubiere sido el Registrador, asistirá también el representante del Ministerio fiscal.

Tercera. El Registrador y el Contador, ó el Fiscal en su caso, pondrán á continuación del último asiento extendido en el libro una certificación en que conste:

Primer. Cuál es el último asiento.

Segundo. El número total de folios que contenga el libro.

Tercero. Cuántos de estos folios resultan escritos, y cuántos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre uno y otros asientos, ó no acabados de llenar, ó expresión de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Cuarto. Las hojas en blanco y los claros que se hallen en las escritas se anularán de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningún asiento.

Quinta. Si el libro fuese de índice, se cerrará poniendo el Registrador, ó el Fiscal en su caso, á continuación del último asiento hecho por el Contador que lo hubiere llevado, una certificación expresa de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, anulando las hojas en blanco y los claros, conforme á lo dispuesto en la regla anterior.

Sexta. El delegado sellará con el sello del Juzgado ó del Tribunal todas las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuación de la certificación del Registrador ó Fiscal.

**Art. 413.** Los Registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los índices existentes en los Registros de las

respectivas Contadurías de Hipotecas, deberán verificarlo en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley; y si no lo cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remoción del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta días continuarán los Registradores expresados en el párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de índices, con sujeción á las disposiciones vigentes al publicarse la presente ley.

El término de los sesenta días podrá prorrogarse por el Gobierno respecto de los Registradores que justifiquen imposibilidad material de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Art. 414.** Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelación con arreglo á lo prescrito en la presente ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelación y el libro y folio en que se halle.

**Art. 415.** Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripción de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere también en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelación deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripción del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros de Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelación á continuación de aquella inscripción de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelación, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota preventiva en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripción de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelación, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotación preventiva mientras se obtiene aquella inscripción de dominio.

**Art. 416.** En toda inscripción, anotación preventiva ó cancelación que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

#### ARANCEL de los honorarios que devengarán los Registradores.

1.º Por el examen y asiento de presentación de cualquier título cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentación..... » 50

2.º Por cada línea de inscripción ó anotación de 21 silabas por lo menos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas, por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros..... » 10

3.º Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 folios, cobrará además por cada folio que excediere de 21/2

4.º Por cada línea de igual número de silabas de inscripción ó anotación trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos. ab. 21/2

5.º Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remisión al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas..... » 25

6.º Por cada nota marginal,

(\*) Véase el número anterior.

que sea consecuencia de otra inscripción relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios..... 23

7.º Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior..... 1

8.º Por la diligencia de ratificación de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador..... 1 23

9.º Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedará hecha ó suspendida la inscripción..... 50

10. Por la manifestación del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca... 1

11. Por la cancelación de cualquiera inscripción ó anotación preventiva..... 1 50

12. Por la certificación literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente. 2

13. Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 líneas de 20 silabas. 1 11

14. Por la certificación en relación, por cada uno de los asientos de inscripción, de anotación preventiva ó de presentación pendiente que comprenda. 1 50

15. Por la certificación de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados..... 2

16. Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de qué tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten.... 31 1/4

17. Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no excede de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 25 pesetas, 25

Desde 25 pesetas 25 céntimos á 50 pesetas 50

Desde 50 pesetas 25 céntimos á 75 pesetas 75

Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125 pesetas 1

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENIDO EN ESTA PROVINCIA LOS ARTICULOS DE CONSUMO QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN EN EL MES DE NOVIEMBRE ULTIMO.

PAJA	CARNES.			KILOS RAMO.
	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	
de cebada.				
trigo.				
Vaca				
Tocino.				
Camero.				
Aguar-				
diente.				
LITRO				
KILOGRAMO.				

GRANOS.	CALDOS.			PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.
	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	
Trigo.	0 34	1 28	2 23	0 56
Cebada.	0 52	1 20	0 49	1 15
Maz.	0 96	0 65	0 62	1 08
Garranzos.	0 52	1 08	0 15	0 22
Arroz.	0 44	1 15	0 22	0 22
ARROBA.	18 92	10 36	10 82	2 45
PESO.	13 02	9 00	11 12	0 11
TRIGO.	17 34	8 43	9 13	0 11
Cebada.	20 28	9 00	11 12	0 22
Maz.	1 04	1 20	1 15	0 22
Garranzos.	0 56	1 20	1 35	0 22
Arroz.	0 96	1 22	1 01	0 22
ARROBA.	1 20	0 25	0 25	0 22
PESO.	0 92	0 32	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22	0 25	0 25	0 22
Garranzos.	0 94	0 25	0 25	0 22
Arroz.	1 22	0 25	0 25	0 22
ARROBA.	1 22	0 25	0 25	0 22
PESO.	1 22	0 25	0 25	0 22
TRIGO.	1 22	0 25	0 25	0 22
Cebada.	1 22	0 25	0 25	0 22
Maz.	1 22			

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### Sección de Intervencion.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, en oficio de hoy, me ordena: que segun orden del Regente del Reino de 11 del actual, se autoriza, en atencion á las circunstancias en que se encuentra la capital de Francia, á los tenedores de títulos del 3 por 100 diferido exterior, la facultad de presentarlos en las oficinas de la Deuda de Madrid, durante el término de un mes, á contar desde el 17 del actual.

Lo que comunico para conocimiento de los interesados á quien corresponda.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1870.  
— El Jefe de la Intervencion, Félix de Hita.

### CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

• El papel sellado y judicial, los pagares de bienes nacionales, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, recibos y cuentas, que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulación en 1.º de Enero próximo, y devolverse, por tanto, á la Fábrica Nacional del ramo, según se dispone en el capítulo 2.º, artículos 16, 17 y 18 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 75 del real decreto de 12 de Septiembre de dicho año, los efectos que de las referidas clases resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el dia 31 del corriente mes, deben ser cangeados por los que en 1.º de Enero han de empezar á usarse.

Para que ambas operaciones se verifiquen con las formalidades que tan importante servicio exige, este Centro Directivo ha acordado encargar á V. S. el más exacto cumplimiento de las circulares de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fechas 11 y 14 de Diciembre de 1863, que han venido observándose desde entonces y se insertan á continuacion para conocimiento de las dependencias que han de intervenir el recuento del sobrante y las operaciones del cange, teniéndose además presentes, por lo que toca á este último, las preventivas que siguen:

1.º El papel sellado y judicial se cambiara por el sellado de igual precio de las once clases creadas por decreto de S. A. el Regente del Reino de 18 de Septiembre último.

2.º Las pólizas de seguros se cambiarán tambien por las del mismo precio de las once clases que se han de usar en el año próximo.

La Dirección espera confiadamente que, atendida la importancia de estas operaciones, adoptará esa dependencia las mas eficaces disposiciones, a fin de que se observen con la mayor exactitud las hechas de que queda hecho mérito, cuidando de darles la mayor publicidad por los medios de costumbre, para que de ellas, y de las que V. S. dicte en su consecuencia, tenga el público el debido conocimiento.

Del recibo de la presente, y de querer dar en cumplir cuanto se previene, se servira V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administración económica.

Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de Diciembre de 1863.

### Disposiciones que se citan.

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelación debida a todas las expedencias de la provincia, de los efectos que cada uno expenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operación en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expedencia. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercena de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expedencias del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presenten señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean se cangearan en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condición de que se presenten con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo e instantáneo que practicará en la expresada tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» según su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el real decreto de 12 de Septiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expedencias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, será canjeado en los primeros días del mes de Enero, a juicio de los

Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, a fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17, 18 de la Instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expedencias, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que está en blanco. El papel sellado y judicial de todas las clases se devolverá al mismo establecimiento, colocandolo en manos de veinticinco pliegos, y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos según resultado del cambio; pero también en paquetes separados como el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento al verificar la devolución, la persona que autoriza con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del dia que ha de concurrir á presenciar aquella operación. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrece el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignaran en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos, y conservando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento después del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquél estuviera presente.

Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Diciembre de 1865.

### Disposiciones que se citan.

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expedencias se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el dia 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocandolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El dia 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expedición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determina

la Instrucción de 16 de Abril de 1816.

4.º Concluido el recuento, y a presencia de las mismas personas que lo han llevado a cabo, se procederá a formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operación, y los escribanos darán fe en la misma y en los testimonios que han de librarse de todo lo que se recuerne, de haberse hecho así. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningún pretexto, quedando exceptuadas de ello las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el dia 6 de Enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el admitirse por los Guarda-almacenes.

6.º A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los preeintos y recomptar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando también en el acto la diferencia si la hubiere en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrece el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacen lo que recibido de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuando sean devueltos antes del dia 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.º El sobrante de la tercena de esta corte se devolverá en los mismos términos que los de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.º y 4.º, si bien no empezará hasta al anochecer del dia 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo hacer presente que los efectos timbrados á que se refiere la preinscripción, pueden presentarse en tiempo oportuno en cualquiera de los Estancos de esta capital, para su respectivo cange.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1870.

— P. O.—Félix de Hita.

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Atienza.

D. Antonio Asenjo, Juez municipal de esta villa de Atienza.

Hago saber, que se halla vacante la plaza de Secretario municipal y suplente de Secretario municipal de este Juzgado.

Lo que se anuncia para que los que reunan los requisitos previstos en los artículos 109 y 110 á que se refieren el 174, 475 y siguientes de la ley provisional sobre organización del poder judicial, acudan, si les conviniere, á este Juzgado municipal, con los documentos necesarios.

dentro de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Atienza á 20 de Diciembre de 1870.—Antonio Asenjo.—El Secretario habilitado, Ramón Carazo López.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales

#### JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.<sup>o</sup> de Abril último, han de proveerse por concurso y oposición las escuelas que á continuación se expresan:

##### Por oposición.

La de niñas de Marchamalo, con el sueldo anual de 550 pesetas y las demás que resultaren vacantes, dentro del plazo señalado para presentar solicitudes.

##### Por concurso.

##### Elementales de niños.

	Dotaciones.	Pesos. Cént.
Taravilla	500	0
Riva de Saelices	500	0
Mohernande	500	0
Fuentes	400	0
Escopele	350	0
Torremocha de Jadraque	335	0
Castellar	335	0
San Andrés del Congosto	330	0
Villacadima	305	0
Valdeavellano	305	0
Pozo de Almoguera	265	0
Chequilla	250	0
Cincovillas	230	0
Alique	225	0
Tordelrábano	220	0
Cortes	215	0
Pardos	210	0
Jocár	206	25
Morenilla	200	0
Cabrera (La)	192	50
Torrioneras	190	0
Valsalobre	188	0
Robledarcas	172	50
Valtablado del Río	170	0
Fraguas	146	25
Cardeñosa	127	50
Tobes	123	75
Las Cabezadas	122	50
Bujalcayado	100	0
Copernal	300	0

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratis y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reunan las condiciones legales, deberán presentar sus solicitudes ante la Junta, acompañadas del título profesional ó copia de el autorizada, sino estuviese registrado en la Secretaría, certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios, tres días antes de terminar el mes del anuncio para las de oposición y treinta días para las restantes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, advirtiendo que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los indicados requisitos.

Los aspirantes que carezcan del título profesional, acompañarán en su defecto el certificado de aptitud que exigen el artículo 181 de la vigente ley de Instrucción pública y citada orden de 1.<sup>o</sup> de Abril, sin cuyo requisito no podrán tener cabida en las propuestas que se formen.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1870.

—El Presidente, Camilo García Estúñiga.  
—El Secretario, Víctor Sánchez.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

### PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición de la Dirección general de Rentas de 28 de Noviembre próximo pasado se enajenan en pública y libre subasta 1.884 kilogramos de pólvora de minas, existentes en el almacén de efectos estancados de esta capital y 1784 en la Administración Subalterna de Medina del Campo, cuyo acto tendrá lugar el dia 26 de Enero inmediato en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia y ante el Administrador Subalterno en Medina del Campo, con asistencia del Escrivano público.

Serán admitidas cuantas proposiciones se presenten sin sujeción á tipo fijo ni pliego de condiciones.

La subasta estará abierta desde las doce á la una del dia.

Terminado el acto de la subasta los proponentes entregará en el acto al escrivano como garantía y en calidad de depósito la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la resolución de la Dirección general, á cuya cantidad no tendrá derecho el proponente, caso de que fuere aprobada y no cumpliese su proposición.

Soria 16 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernández.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

Se sacan á pública subasta el sobrante de los pastos de la dehesa boyal de los propios de esta villa, de la presente inviernada, para el número de 250 cabezas lanares, por el tipo de 112 pesetas y 50 céntimos, y los de verano para el número de 50 reses vacunas, por el tipo de 101 pesetas y 25 céntimos.

El remate tendrá lugar el dia 4 de Enero próximo, de una á dos de su tarde, en la Sala de Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Málaga 22 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Julián Gamino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha de Jadraque.

Prévia autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan dos cargas de leña y cuatro que tendrán dos arboles caídos de roble, en la dehesa boyal de estos propios, las que se hallan depositadas en la Casa consistorial de este pueblo, procedentes de corte fraudulenta, bajo el tipo de 7 pesetas; cuyo remate tendrá efecto en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, el dia 4 de Enero de 1871, próximo venidero, y hora de las doce de su mañana.

Torremocha de Jadraque 21 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Agustín Calvo.—El Secretario interino, Francisco Beato.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta de los pastos del monte dehesa del Peral de los Propios de esta villa, celebrada en 30 de Noviembre último, se anuncia nuevo remate que se celebrará á las once de la mañana del 6 de Enero próximo, en la Casa consistorial, donde se hallan de manifiesto las condiciones de subasta que se hará para el disfrute por 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo por todas ellas de 225 pesetas que quedan rebajando el 10 por 100 del tipo primitivo.

Budia 21 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, José de Paz.

- Porazar sin tener licencia .....  
Por diferentes robos .....  
Por viajar sin cédula de vecindad .....  
Por causar heridas .....  
**TOTAL** .....

	Número de delincuentes	Número de aprehendidos
Hombres	15	15
Mujeres	2	2
Total de delincuentes	17	17

## OBSERVACIONES

## Provincia de Guadalajara.

ESTADO que manifiesta las capturas verificadas por la Guardia civil en esta provincia, en el mes de la fecha.

## Año de 1870.

se presenten en este pueblo y testamentos que suscriben, para hacerles su hijuelas.

Veguillas 21 de Diciembre de 1870.

—Los testamentarios, Manuel Alvarez, Calisto Ballesterio y Benito Moreno.

Se arrienda por cuatro ó mas años, una huerta cerrada, casa para el hortelano y familias, árboles frutales y con aguas de pie sobrantes para dicha huerta. La persona que deseé tratar de ajuste puede dirigirse á D. Miguel Canora, veinticinco leguas de Salinas de la Olimeda, en el concejo de Horche, en el término de quince días.

## VENTA DE SAL.

Desde el dia 1.<sup>o</sup> de Enero próximo se venderá sal en las Salinas de la Olimeda, á 10 rs. quintal, teniendo en cuenta que dicha sal la tenía el Gobierno encerrada en los almacenes hasta de seis años, razon por la cual es la mas seca y de mejor calidad que se conoce en España.

IMPRESA DE JOSE RUM Y HERMANOS.